

**TEPIC, NAYARIT; SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.-**

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **Sarhy Flores Durán**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito, **Ángel Eduardo Rosales Ramos**, Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el doce de marzo de la presente anualidad, se tuvo por recibido vía correo electrónico al diverso [contacto@itainayarit.org.mx](mailto:contacto@itainayarit.org.mx) y recibido en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el cinco de abril dos mil veintiuno, por parte de **Sarhy Flores Durán**, un escrito por virtud del cual interpone recurso de revisión en contra del **Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Nayarit**, mismo que quedó registrado con número de recurso de revisión **C/39/2021**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, del escrito de interposición del recurso de revisión, se advierte que la recurrente interpone el recurso por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, por lo que, con fecha quince de marzo del año en curso, la solicitante remitió al correo electrónico al diverso [contacto@itainayarit.org.mx](mailto:contacto@itainayarit.org.mx), donde a la letra dice: *"EL PASADO 12 DE MARZO LES ENVIE UN CORREO MANIFESTANDO QUE CECyTEN NO HABIA ENVIADO LA INFORMACION QUE SE LE HABIA SOLICITADO, MINUTOS DESPUES ME LLEGO DICHA INFORMACIÓN, POR TAL MOTIVO LES ENVIO ESTE NUEVO CORREO"* (Sic).

Por lo tanto, toda vez que la hoy recurrente manifiesta el cumplimiento del sujeto obligado, asimismo, no se actualizaron los supuestos previstos en el artículo 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, el cual refiere los motivos para la admisión del presente recurso.

Además, el artículo 170, en su fracción I, establecen como uno de los supuestos para desechar el recurso de revisión, la no actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Consecuentemente y en observancia a lo anteriormente expuesto y a lo previsto por los artículos invocados con antelación, se infiere que **Sarhy Flores Durán**, tiene no actualizado alguno de los supuestos previstos en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, en virtud de que dio a conocer el cumplimiento del sujeto obligado, por lo que, resulta improcedente la admisión del recurso de revisión.

Derivado de lo anterior, se actualiza una causal de desechamiento, conforme lo dispuesto en el artículo 170, fracción I, con relación en los artículos 137, 141, 153 y 154, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

De ahí que, admitir un recurso de revisión en estas condiciones, se estaría violentando de manera arbitraria lo establecido en la Ley de Transparencia, además de que este Instituto se excedería en el ejercicio de sus funciones.

Luego en aras de una pronta impartición de justicia, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 154, último párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se habilitan días y horas inhábiles al Actuario del Instituto, para la práctica de las notificaciones que deriven de la tramitación del presente asunto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII y 5, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

Por otra parte, se le hace del conocimiento que de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, del quince al veintiséis de marzo se suspendieron plazos y términos procesales y de conformidad al Calendario Oficial 2021 del veintinueve de marzo al dos de abril de la presente anualidad, fueron declarados como días inhábiles, mismos que se encuentran disponibles en el hipervínculo: <http://www.itainayarit.org/index.php/acuerdo-dias-inhabiles>.

Por otro lado, se recomienda al sujeto obligado que atienda los plazos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Nayarit a fin de evitar incurrir en algunas de las sanciones previstas en la citada Ley.

Por último, no pasa por desapercibido para este Instituto que si bien la recurrente interpone recurso de revisión con nombre de Sarhy Flores Durán, lo cierto es que, en la solicitud no coinciden el nombre ni el correo electrónico, por lo que, se le recomienda a la recurrente que observe lo establecido en el artículo 155, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**NOTIFÍQUESE VÍA CORREO ELECTRÓNICO.**

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Ángel Eduardo Rosales Ramos, ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. Johana del Consuelo Parra Carrillo, quien autoriza y da fe.

